



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2023-00012

DEMANDANTE: AYDE VANEGAS OTERO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir acerca de la admisión y/o inadmisión a las contestaciones de la demanda

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al examinar sobre la contestación de la demanda presentada, se observa que no reúne los requisitos exigidos artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, situación que dará lugar a inadmitir la contestación de la demanda en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del CPL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se procesa a subsanarlos, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de contradicción, para garantizar la idoneidad del trámite de este proceso y son las siguientes:

(i) En la contestación de la demanda no se observa un pronunciamiento expreso de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.L, el demandado deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

(ii) El demandado deberá expresar de forma clara y concreta lo concerniente a las excepciones propuestas, toda vez que se observa que no se encuentran debidamente fundamentadas.

(iii) El artículo 212 del C.G.P., dispone que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*

Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de la testigo, o sobre qué hecho debe absolver el interrogatorio, deberá subsanarse esta falencia

(iv) Se observa que el demandado allega la contestación actuando por cuenta propia, es decir sin intermedio de un abogado que lo represente en este



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

proceso judicial, lo que podría conllevar una vulneración a su derecho de defensa, frente a esta situación el artículo 73 del Código General del Proceso indica

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por tratarse de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el aquí demandado EPIMACO SANCHEZ ARIZA, deberá comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado, allegando el poder en los anexos de la contestación, en caso de que no se halle en capacidad de sufragar los gastos del proceso, podrá acudir a la figura contemplada en el artículo 151 y ss. del C.G.P

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por EPIMACO SANCHEZ ARIZA conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda.

La juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77c1462c3691f275a19e01620b327f04e98d81993576cc3db016a93f64913f3**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>